

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 282

SABADO 27 DE NOVIEMBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.740

Normas de trabajo para la recolección de aceituna en la provincia de Córdoba

Por la Dirección General de Trabajo a propuesta de ésta Delegación Provincial, se ha tenido a bien dictar las siguientes Normas de Trabajo para la recolección de la aceituna en la campaña de 1948-49 en esta provincia de Córdoba:

Primero. Autorizar con carácter excepcional el que se pueda realizar la recolección de la aceituna además de por el sistema de «destajo», a jornal fijo. Para poder realizar la recolección por éste último procedimiento será requisito indispensable que medie acuerdo entre empresa y trabajadores, concertándose el contrato por escrito y triplicado con el fin de la correspondiente Delegación de Sindicatos o Hermandad de Labradores, quedando uno de los ejemplares en poder de la empresa, otro en el de los trabajadores, y otro en poder de la Delegación o Hermandad.

Segundo. Cuando la recolección se realice a destajo, percibirán los siguientes precios.

Ptas. Kg.

Olivares limpios y arados sea cualquiera la zona en que se encuentren. 0'14
Olivares sin limpiar ni arar. . . 0'20

Cuando los obreros tengan la obligación de coger los suelos, o como vulgarmente se dice solar previamente por besana, los precios anteriores tendrán un aumento de un céntimo por kilogramo, liquidándose este aumento sobre la totalidad de la aceituna recogida en la besana.

Tercero. Cuando se conviniese verificar la recolección por el sistema mixto de vareo del fruto a jornal y la recogida del mismo del suelo a

destajo, el precio de ésta última operación se entenderá reducido al sesenta por ciento de lo estipulado.

Cuarto. Los jornales a percibir en su caso serán los siguientes:

1.ª zona 2.ª zona

Vareadores.	21'—	20'—
Recogedores (hombres).	18'—	17'—
Recogedores (mujeres).	12'—	11'—
Acetuneros.	18'50	17'50

Los auxiliares y complementarios de las operaciones de recolección, percibirán como salario mínimo el fijado para los acetuneros en general, es decir en Zona 1.ª 18'50 y en zona segunda 17'50 pesetas.

El resto del personal, disfrutará del salario mínimo citado en el Reglamento de Trabajo Agrícola de 30 de junio de 1947, según la función que desempeñen.

Quinto. Tanto en el precio de los destajos como en los salarios mínimos fijados en las Normas anteriores se entenderán incluidos los Domingos, Fiestas no recuperables, Vacaciones y Gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

En los destajos y jornales más arriba indicados, no se encuentran comprendidos los derechos que al trabajador puedan corresponderles en razón al camino recorrido, desde el poblado al tajo, los cuales le serán abonados con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Reglamentación de Trabajo Agrícola de 30 de junio de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas agrícolas, afectadas por las presentes Normas.

Córdoba 25 de Noviembre de 1948.—El Delegado de Trabajo, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 20 de Noviembre de 1948

AÑO XIII NUM. 325

Núm. 4.682

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 702 por la que se establecen los precios de la carne de ganado vacuno para la temporada de invierno, tanto por kilo canal para entrador en matadero como de venta al público consumidor en las tablaerías.

FUNDAMENTO

Llegada la época invernal en que determinadas provincias del Sur de España dejan de ser exportadoras o auto-abastecidas en ganado vacuno, pasando a ser deficitarias, por lo que precisan se les adjudiquen cupos de importación de las restantes provincias productoras de este ganado en el período de referencia, como asimismo pasan a ser alibles o exportadoras provincias que en los períodos anteriores estuvieron clasificadas como deficitarias, se hace necesario, sin alterar los precios actualmente vigentes para kilo canal en matadero, fijados por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 «Boletín Oficial del Estado», número 177 y para venta al público por Circular número 678 de esta Comisaría, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 11 de julio de 1948, modificar la inclusión de las provincias de

que queda hecha referencia, en los distintos grupos de precios.

En su vista, y debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

PRECIOS EN VIGOR PARA CARNES DE GANADO VACUNO CANAL EN MATADERO Y DE VENTA AL PÚBLICO

Artículo 1.º Los precios que regirán para las liquidaciones del ganado vacuno en matadero al entrador del mismo por kilo canal, como asimismo para venta al público, según variedades de ganado y clases de la carne, serán los establecidos en el adjunto anexo, que estarán vigentes para toda la temporada de invierno, en tanto no sean modificados por nueva orden de esta Comisaría General.

PRECIOS DE CUEROS Y DESPOJOS

Artículo 2.º Los precios de tasa legalmente en vigor en la actualidad para los despojos de ganado vacuno, como asimismo los establecidos para los cueros en sangre del mismo, no sufrirán variación, continuando como legales los establecidos por las mencionadas disposiciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3.º Quedan en vigor cuantas disposiciones complementarias sobre clasificación de canales, faenado de las mismas, régimen de entrada a matadero y distribución a tablaerías y demás que establecen la Orden del Ministerio de Agricultura y Circular de esta Comisaría anteriormente citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1948.
—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

PRECIOS EN MATADERO Y VENTA AL PUBLICO DE LAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES DE GANADO VACUNO PARA LA TEMPORADA DE INVIERNO 1948-1949

PROVINCIAS	PRECIO DEL KILOGRAMO EN CANAL				PRECIO DE VENTA AL PUBLICO														
	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos por kg. en canal	TERNERA					VACUNO MENOR					VACUNO MAYOR				
					1.º sin hueso	2.º sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos
Alava	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Albacete	12,50	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Alicante	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Almería	13,00	12,40	10,50	1,50	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21,60	14,00	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Ávila	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Badajoz	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Baleares	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Barcelona	13,00	12,40	10,50	1,50	23,55	15,50	19,90	5,90	0,95	21,60	14,50	19,90	5,90	0,95	16,00	13,50	19,90	5,90	0,95
Burgos	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Cáceres	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Cádiz	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,30	5,75	0,95
Castellón	13,00	12,40	10,50	1,50	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21,60	14,00	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Ciudad Real	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
CORDOBA	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	18,00	19,20	5,75	0,95
La Coruña	10,00	9,50	7,50	1,50	13,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Cuenca	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Gerona	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Granada	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Guadalajara	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Guipúzcoa	11,75	11,00	9,00	1,50	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Huelva	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Huesca	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Jaén	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Las Palmas	13,60	13,00	11,00	1,50	24,30	15,50	20,45	6,15	1,00	22,30	14,40	20,45	6,15	1,00	16,40	13,20	20,45	6,15	1,00
León	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Lérida	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Logroño	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Lugo	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Madrid	11,75	11,00	9,00	1,50	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Málaga	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Murcia	13,00	12,40	10,50	1,50	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21,60	14,00	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Navarra	10,80	10,30	8,30	1,50	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Orense	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Oviedo	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Palencia	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Pontevedra	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,50	0,75
Salamanca	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
S. C. Tenerife	13,60	13,00	11,00	1,50	24,30	15,50	20,45	6,15	1,00	22,30	14,40	20,45	6,15	1,00	16,40	13,20	20,45	6,15	1,00
Santander	10,00	9,50	7,50	1,50	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	9,60	0,55
S. govia	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Sevilla	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Soria	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Tarragona	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Teruel	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Toledo	10,80	10,30	8,30	1,50	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Valencia	13,00	12,40	10,50	1,50	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21,60	14,00	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Valladolid	11,20	10,70	8,70	1,50	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Vizcaya	11,75	11,00	9,00	1,50	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Zamora	10,40	9,90	7,90	1,50	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Zaragoza	12,00	11,50	9,50	1,50	22,10	14,50	18,60	5,55	0,90	20,50	13,50	18,60	5,55	0,90	15,00	12,50	18,60	5,55	0,90
C. Gibraltár	12,50	12,00	10,00	1,50	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.968

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas con fecha trece del próximo pasado, dice al Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por don Carlos Navarro Villazaballos, para aprovechar aguas del arroyo Carchena, en término de Espejo (Córdoba), con destino al riego de una finca de su propiedad denominada «Fuente del Espino».

RESULTANDO que abierto el período de admisión de proyectos en competencia solamente se presentó el del peticionario.

RESULTANDO que durante la información pública reglamentaria se ha formulado una reclamación, por «R. Beca y Cia.», pidiendo se deniegue esta concesión, fundándola en ser la Sociedad reclamante concesionaria de dos aprovechamientos de agua derivados del río

Guadalquivir, con destino a riegos, los cuales gozan, según expresa, de la preferencia establecida por la vigente Ley de Aguas a todas las peticiones anteriores y de mayor utilidad. Dada vista de esta reclamación al peticionario, éste solicita que sea desestimada por no existir perjuicios para los intereses del reclamante dado lo exiguo del caudal que se pide, cuyo cincuenta por ciento se restituirá por filtración a la corriente.

RESULTANDO que el Servicio informa, que no existe incompatibilidad entre este proyecto y los planes de la Confederación y estima que debe condicionarse la autorización en previsión de que dicho plan llegara a extenderse a la cuenca del Guadajoz, así como prescribirse el abono del canon de regulación, si hubiese lugar a ello.

RESULTANDO que la Jefatura Agronómica informa favorablemente y determina el caudal continuo preciso para los riegos a establecer.

RESULTANDO que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa favorablemente y formula las condiciones

con sujeción a las cuales puede accederse a lo que se solicita, desde el momento que no debe tomarse en consideración la oposición presentada, en virtud de las razones que alega, fundadas principalmente en que los caudales asegurados en el río Guadalquivir, cuando los pantanos de cabecera estén construidos son para los meses de estiaje (julio y agosto), según avance de estudio hechos por la Sección de Córdoba, del orden de 80-90 metros cúbicos existiendo, por tanto, margen suficiente aun cuando la Sociedad reclamante obtuviera la totalidad de las concesiones que tiene solicitadas para otorgar el pequeño caudal que ahora se pide; y, por otra parte existe la Orden Ministerial del catorce del pasado mes de Septiembre, en la que se considera pertinente aconsejar el otorgamiento de concesiones de este tipo a fin de recoger, estimular y favorecer dentro de las prescripciones legales estos incipientes y pequeños regadíos.

RESULTANDO que la Abogacía del Estado informa en el sentido de que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que la conce-

sión pretendida puede ser otorgada de conformidad con lo que disponen los artículos ciento cuarenta y siete y ciento sesenta de la Ley de Aguas, en concordancia con los artículos cuatrocientos nueve, párrafo primero; cuatrocientos diez y cuatrocientos veinticinco del Código Civil; y no justificándose la oposición formulada por no acreditarse los perjuicios supuestos en que se basa el motivo por si sólo suficiente para que sea desestimada.

RESULTANDO que también informan favorablemente los Ingenieros Director adjunto y Director de la Confederación del Guadalquivir.

CONSIDERANDO que no se han presentado proyectos en competencia y que la reclamación habida no es obstáculo para acceder a lo que se pretende, por una parte, por no justificarse los perjuicios que se alegan, y por otra, por existir caudales suficientes en virtud de la regulación producida, o que se produzca, por los embalses construidos por el Estado, cuyos caudales regulados son de libre disposición de la Administración y no pudiendo al-

los derechos los concesionarios ac-
tales nada más que a aquellos cau-
ales que normalmente lleve el río
estaje antes de las obras de re-
gulación.

CONSIDERANDO que todos los
informes emitidos son favorables.
ESTA DIRECCION GENERAL ha
resuelto acceder a lo que se solici-
ta con sujeción a las siguientes con-
diciones:

Primera. Se autoriza a don Car-
los Navarro Villazaballos para deri-
var doce (12) litros de agua por se-
gundo de la que conduce el arroyo
Larchena, con destino al riego de
diez (10) hectáreas de la finca de su
propiedad denominada «Fuente el
Espino», en término de Espejo
(Córdoba).

Segunda. Las obras se ejecuta-
rán con arreglo al proyecto presen-
tado, suscrito por el Ingeniero de
Caminos don Rafael Candau Pa-
rís, en cuanto no se modifique por
estas condiciones. La Confederación
del Guadalquivir podrá autorizar
pequeñas variaciones que no alte-
ren la esencia de la concesión y
tiendan al perfeccionamiento del
proyecto.

Tercera. La toma proyectada
deberá modificarse en el sentido de
sustituirla por un pozo en la margen
con galería de acceso al cauce, y
asimismo se establecerá un módu-
lo que limite el caudal derivado al
concedido. Este proyecto modifica-
do deberá ser sometido a aproba-
ción de la Confederación del Gua-
dalquivir en el plazo de tres meses,
contados a partir de la fecha en que
se notifique esta resolución al con-
cesionario.

Cuarta. Las obras empezarán
en el plazo de seis (6) meses, conta-
dos a partir de la fecha de la pu-
blicación de esta concesión en el
Boletín Oficial del Estado y de-
berá quedar terminada a los diez y
ocho (18) meses, a partir de la mis-
ma fecha.

Quinta. Queda sujeta esta con-
cesión a las disposiciones vigentes
para la Industria Nacional, Contra-
to y Accidentes del Trabajo y de-
mas de carácter social.

Sexta. Se ejecutarán las obras
bajo la inspección y vigilancia de
la Confederación Hidrográfica del
Guadalquivir y siendo de cuenta
del concesionario los gastos que
por aquella se originen, debiendo
darse cuenta a esta Entidad del
principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y
previo aviso del concesionario se
procederá a su reconocimiento, le-
vantándose acta en la que conste
el cumplimiento de estas condicio-
nes y expresamente se consignan
los nombres de los productores es-
pañoles que hayan suministrado
las máquinas y materiales emplea-
dos, sin que pueda comenzar la ex-
plotación antes de aprobar este ac-
ta la Dirección General de Obras
Hidráulicas.

Séptima. Queda sujeta esta con-
cesión al pago del canon que en el
día de mañana pudiera establecerse
por la Confederación Hidrográfi-
ca del Guadalquivir con motivo de
las obras de regulación de la co-
rriente realizada por el Estado.

Octava. El concesionario queda
obligado a cumplir tanto en la
construcción como en la explota-
ción las disposiciones de la Ley de
Pesca Fluvial, para conservación
de las especies.

Novena. El Depósito constituido
quedará como fianza a responder
del cumplimiento de estas condi-
ciones y será devuelto después de

ser aprobada el acta de reconoci-
miento final de las obras.

Décima. Los riegos deberán que-
dar establecidos en el plazo de tres
(3) años, contado a partir de la fe-
cha de publicación de esta conce-
sión en el «Boletín Oficial del Es-
tado».

Undécima. Se concede la ocupa-
ción de dominio público necesario
para las obras. En cuanto a las
servidumbres legales podrán ser
decretadas por la Autoridad com-
petente.

Duodécima. Se otorga esta con-
cesión a perpetuidad, dejando a-
salvo el derecho de propiedad, sin
perjuicio de tercero y con obliga-
ción de ejecutar las obras necesá-
rias para conservar o sustituir las
servidumbres existentes.

Décima tercera. Caducará la
concesión por incumplimiento de
estas condiciones y en los casos
previstos en las disposiciones vi-
gentes, declarándose aquella según
los trámites señalados en la Ley y
Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticio-
nario las preinsertas condiciones y
remitido póliza de 150 pesetas, se-
gún dispone la vigente Ley del Tim-
bre, que queda unida al expediente,
lo comunico a V. I. para su cono-
cimiento, el del interesado y demás
efectos con publicación en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este perió-
dico oficial en cumplimiento de las
disposiciones vigentes.

Sevilla tres de Agosto de mil no-
vecientos cuarenta y ocho.—El In-
geniero Director adjunto, A. Ro-
dríguez Díaz.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Aguilar de la Frontera

Núm. 4.405

El Jefe de la Hermanidad Sindical
de Labradores y Ganaderos de
Aguilar de la Frontera, hace sa-
ber:

Que confeccionado por esta Her-
mandad el repartimiento para aten-
der a los servicios de Policía Rural
para el próximo ejercicio de mil no-
vecientos cuarenta y nueve, queda
expuesto en la Secretaría de la mis-
ma, por término de ocho días hábi-
les a contar desde la inserción de
este edicto en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia, a fin de que pueda
ser examinado por todos los propie-
tarios de este término y presentar
durante el citado plazo la reclama-
ción que estimen oportunas.

Por Dios, por España y su Revo-
lución Nacional Sindicalista.

Aguilar de la Frontera a veinte y
siete de octubre de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.726

Negociado de Fomento

Solicitado por don José García
Fernández, autorización para la
instalación de un motor eléctrico
de siete y medio H. P. en la huerta
de Don Marcos de este término, se
anuncia al público al objeto de que,
durante el plazo de diez días hábi-
les contados desde el siguiente al
en que aparezca inserto el presente
edicto en el BOLETIN OFICIAL de
la provincia, puedan aquellas perso-

nas a quienes interese, formular por
escrito, ante mi Autoridad, dentro
de indicado plazo, las reclamacio-
nes que a su derecho convengan.

Córdoba a veinte y cuatro de no-
viembre de mil novecientos cuaren-
ta y ocho.—El Alcalde, R. Salinas
Anchelerga.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 4.717

Don Diego Egea y Martínez de Hur-
tado, Juez de Primera Instancia de
Montilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzga-
do se sigue procedimiento especial
sumario de la Ley Hipotecaria a in-
stancia de don Antonio Matías Gar-
cía de la Puerta, contra don Francis-
co Gómez López y en los cuales se
ha acordado sacar a pública subas-
ta las fincas que siguen:

Primera. Por dos mil ochocien-
tas pesetas de capital y mil doscien-
tas pesetas más para costas, una
suerte de tierra calma sita en el tér-
mino de Montemayor, al pago del
Cortijo del Carracal y Hoja prime-
ra o de las Mesas de tres hectáreas,
treinta y seis áreas y setenta centiá-
reas, equivalentes a cinco fanegas y
media, que linda al Norte con las
parcelas una y dos del partido se-
gundo de la hoja de las Mesas, al
Sur con las parcelas primera, se-
gunda, tercera y cuarta del partido
cuarto de la referida hoja primera o
de las Mesas, al Este con tierras de
don Fernando Moreno Luque y al
Oeste con las hazas de Resurrección
Rosal y Julián Castro. Se fijó de va-
lor a dicha finca cinco mil pesetas
como tipo para la subasta y se ins-
cribió la hipoteca en el Registro de
la propiedad de La Rambla al folio
seis del tomo sesenta de Montema-
yor finca dos mil novecientos ochenta
y cuatro, inscripción sexta.

Segunda. Y por doscientas pe-
setas de capital y cincuenta para
costas, una suerte de tierra calma
en el ruedo y término de Montema-
yor y su pago Cruz del Campo, de
seis celemines de cabida, equivalentes
a treinta áreas y sesenta y una
centiáreas, que linda al Este con la
vereda nombrada de Realenga, al
Norte con tierras de Salvador Car-
mona, al Este otras de Diego Luque
Estrada y al Sur más de Juan Díaz
Garrido. Se le fijó de valor quinien-
tas pesetas de tipo para la subasta y
la citada hipoteca se inscribió en el
Registro de la Propiedad de La Ra-
mbra al folio ciento ochenta y uno
vuelto, del tomo cuarenta y siete de
Montemayor finca dos mil trescientos
ochenta y siete, inscripción tercera.

El acto de la celebración de dicha
subasta, tendrá lugar en la Sala de
Audiencia de este Juzgado el día
TRES DE ENERO DEL PRÓXIMO
AÑO Y HORA DE LAS ONCE, ba-
jo las siguientes condiciones.

Primera. Servirá de tipo para la
subasta el pactado en la escritura de
constitución de hipoteca que ante-
riormente se menciona y no se ad-
mitirán posturas que sean inferior a
dicho tipo.

Segunda. Que los autos y certi-
ficación del Registro a que se refle-
re la regla cuarta se encuentran de-
manifiesto en la Secretaría.

Tercera. Se entenderá que todo
licitador acepta como bastante la li-
tulación y que las cargas o gravá-
menes anteriores y posteriores al
crédito del actor continuarán subsis-
tentes entendiéndose que el rema-
tante los acepta y queda subrogado
en la responsabilidad de los mismos
sin destinarse a su extinción el pre-
cio del remate.

Dado en Montilla a diez y seis de
noviembre de mil novecientos cua-
renta y ocho.—El Jefe de la Se-
cretaría Interino, Eloy Sanz.

POZOBLANCO

Núm. 4.667

Juan Gregorio Calvento Gañán,
de 37 años de edad, hijo de Alfon-
so y de Rosario, natural y vecino
de Conquista, profesión minero, con
instrucción y con antecedentes pe-
nales, comparecerá en el término de
diez días, a contar desde el siguien-
te al de la publicación de la pre-
sente en el BOLETIN OFICIAL de
esta provincia, ante la Ilustrísima
Audiencia Provincial de Córdoba, a
responder de los cargos que contra
el mismo resultan en la causa 115
de 1946, sobre robo, apercibido que
de no hacerlo así le parará el per-
juicio a que haya lugar y será de-
clarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo
a las autoridades y agentes de la
Policía judicial, la busca y captura
de dicho procesado, el que de ser
habido, será ingresado en prisión a
disposición de la Ilustrísima Audiencia
Provincial de Córdoba, a las re-
sultas de dicho sumario.

Pozoblanco 15 de noviembre de
1948.—El Jefe de Instrucción, Fir-
ma ilegible.

RONDA

Núm. 4.670

Don Antonio Sánchez Jáuregui,
Jefe de Instrucción de esta ciu-
dad y su partido.

Por el presente hago saber: Que
en la pieza respectiva del sumario
número 42 de 1948, sobre estafa y
delito contra la salud pública, con-
tra otros y José Zamora Fernández,
de 25 años, hijo de José y Trinidad,
casado, espartero y vecino que fué
últimamente de Ronda, he dictado,
con fecha de hoy, auto decretando
la libertad provisional de dicho
procesado, dejando, en su conse-
cuencia, sin efecto las requisitorias
de 25 de octubre último, mandadas
publicar en los BOLETINES OFI-
CIALES de las provincias de Mála-
ga, Córdoba y Jaén, en las que se
interesaba la busca y captura de
dicho procesado, a resultados de in-
dicado sumario.

Dado en Ronda a 16 de noviembre
de 1948.—El Jefe de Instrucción,
Antonio Sánchez.—El Secretario,
Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

DELEGACION DE HACIENDA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE RUSTICA

NUMERO 4.672

Señalamiento de Riqueza Imponible y Contribución, de los pueblos de esta provincia que se relacionan a continuación, para el próximo ejercicio de 1949

PUEBLOS	Riqueza Imponible Pesetas	Cuota del Tesoro 14 % Pesetas	Paro Obrero 8,125 % Pesetas	Recargo para el Tesoro 20 % Pesetas	Recargo Municipal 44 % Pesetas	Recargo Provincial 20 % Pesetas	Recargo transitorio 10 % Pesetas	SEGUROS SOCIALES		TOTAL CONTRIBUCION Pesetas	Coeficiente total %
								al 7'50 % Pesetas	al 15 % Pesetas		
Adamuz.....	1.462.023'36	204.683'27	16.630'51	40.936'65	90.060'64	40.936'66	146.202'34	-	219.303'50	758.753'57	51'8975
Aguilar de la Frontera....	1.684.724'90	235.861'49	19.163'75	47.172'30	103.729'06	47.172'30	168.472'49	-	251.457'54	873.078'93	id.
Alcázar de San Juan.....	1.204.559'17	168.638'29	13.701'86	33.727'66	74.200'85	33.727'66	-	90.341'94	-	414.338'26	34'3975
Almedinilla.....	812.687'38	113.776'23	9.755'25	22.755'25	50.061'54	22.755'25	-	60.951'55	-	279.544'14	id.
Almodóvar del Río....	1.227.001'60	171.780'22	13.957'15	34.356'05	75.583'29	34.356'05	122.700'16	-	184.050'24	636.783'16	51'8975
Añora.....	612.149'47	85.700'92	6.963'19	17.140'19	37.708'40	17.140'19	-	45.911'21	-	210.564'10	34'3975
Baena.....	1.968.304'38	275.562'62	22.389'46	55.112'52	121.247'55	55.112'52	196.830'44	-	294.560'21	1.020.815'32	51'8975
Belalcázar.....	1.958.916'38	274.248'30	22.282'67	54.849'66	120.669'25	54.849'66	-	146.918'73	-	673.818'27	34'3975
Belmez.....	1.551.253'93	217.175'55	17.645'51	43.435'11	95.557'24	43.435'11	-	116.344'04	-	533.592'56	id.
Benamejil.....	1.063.918'82	148.952'83	12.102'42	29.790'57	65.539'25	29.790'57	-	79.796'16	-	365.971'80	id.
Blázquez (Los).....	196.713'00	27.539'82	2.237'61	5.507'96	12.117'52	5.507'96	19.671'30	-	29.506'95	102.089'12	51'8975
Bujalance.....	3.422.955'46	479.213'77	38.936'12	95.842'75	210.854'06	95.842'75	-	256.721'66	-	1.177.411'11	34'3975
Cabra.....	7.286.058'16	1.020.048'15	82.878'91	204.009'64	448.821'20	204.009'64	-	543.818'81	-	2.503.586'35	id.
Cáceres de las Torres.....	2.726.304'20	381.682'59	31.011'71	76.336'52	167.940'34	76.336'52	-	204.472'82	-	937.780'50	id.
Carcabuey.....	1.241.419'09	173.798'67	14.121'14	34.759'73	76.471'47	34.759'73	-	93.106'43	-	427.017'11	id.
Cardeña.....	1.617.661'24	226.472'57	18.400'90	45.294'51	99.647'93	45.294'51	161.766'13	-	242.649'19	839.525'74	51'8975
Carloia (La).....	802.333'37	112.326'67	9.126'54	22.465'33	49.423'73	22.465'33	80.233'34	-	120.350'01	416.390'95	id.
Carpio (El).....	1.285.803'97	180.012'56	14.626'02	36.002'51	79.205'53	36.002'51	-	96.435'30	-	442.284'43	34'3975
Castro del Río.....	5.154.122'00	721.577'08	58.628'14	144.315'42	317.493'92	144.315'42	-	385.168'75	-	1.771.498'73	id.
CORDOBA.....	8.675.966'78	1.214.635'35	98.689'12	242.927'08	534.439'57	242.927'08	867.596'68	-	1.299.588'48	4.500.803'36	51'8975
Doña Mencía.....	209.998'73	29.399'82	2.388'74	5.879'97	12.935'92	5.879'96	-	15.749'90	-	72.234'31	34'3975
Dos Torres.....	851.046'45	119.146'50	9.680'61	23.829'30	52.424'46	23.829'30	-	63.828'48	-	292.738'65	id.
Encinas Reales.....	882.497'00	123.549'68	10.038'40	24.709'92	54.361'82	24.709'92	-	66.187'16	-	303.556'90	id.
Espejo.....	1.398.460'98	195.784'54	15.907'49	39.156'91	86.145'20	39.156'91	-	104.884'58	-	481.035'63	id.
Fernán-Núñez.....	877.966'37	122.915'29	9.986'86	24.583'06	54.082'73	24.583'06	-	65.847'48	-	301.998'48	id.
Fuente la Lancha....	10.883'61	1.523'71	123'80	304'74	670'43	304'74	1.088'36	-	1.632'54	5.648'32	51'8975
Fuente Obejuna.....	6.258.312'70	876.163'78	71.188'31	175.232'76	385.512'06	175.232'76	-	469.373'45	-	2.152.703'12	34'3975
Fuente Palmera.....	1.407.198'30	197.007'76	16.006'88	39.401'55	86.683'42	39.401'55	-	105.539'87	-	484.041'03	id.
Fuente Tójar.....	357.124'42	49.997'42	4.062'29	9.999'48	21.998'86	9.999'48	-	26.784'33	-	122.841'86	id.
Granjuela (La).....	184.806'46	25.872'90	2.102'17	5.174'58	11.384'08	5.174'58	18.480'65	-	27.720'97	95.909'93	51'8975
Guadalcázar.....	476.662'85	66.732'80	5.422'04	13.346'56	29.362'43	13.346'56	47.666'29	-	71.499'43	247.376'11	id.
Guijo (El).....	515.500'48	72.170'07	5.863'82	14.434'01	31.754'83	14.434'01	-	38.662'54	-	177.319'28	34'3975
Hinojosa del Duque.....	5.032.300'81	704.522'11	57.242'42	140.904'42	309.989'73	140.904'42	-	377.422'56	-	1.730.985'66	id.
Hornachuelos.....	4.354.620'58	609.646'88	49.533'81	121.929'37	268.241'65	121.929'37	-	326.596'55	-	1.497.880'63	id.
Iznájar.....	2.766.461'73	387.304'64	31.468'50	77.460'93	170.414'04	77.460'93	-	207.484'62	-	951.593'66	id.
Lucena.....	9.429.230'90	1.320.092'33	107.237'50	264.018'46	580.840'63	264.018'46	-	704.968'24	-	3.241.195'62	id.
Luque.....	555.922'39	77.829'13	6.323'61	15.565'83	34.244'82	15.565'83	55.592'24	-	83.388'36	288.509'82	51'8975
Montalbán.....	777.183'64	108.805'72	8.840'46	21.761'14	47.874'51	21.761'14	-	58.288'77	-	267.331'74	34'3975
Montemayor.....	716.974'63	100.376'45	8.155'58	20.075'29	44.165'64	20.075'29	71.697'46	-	107.546'19	372.091'90	51'8975
Montoro.....	2.940.804'76	411.713'67	33.451'65	82.342'53	181.153'58	82.342'53	294.080'48	-	441.120'71	1.526.205'15	id.
Monturque.....	996.646'38	139.530'49	11.336'85	27.906'10	61.393'42	27.906'10	-	72.011'82	-	340.084'78	34'3975
Moriles (Los).....	247.031'22	34.584'37	2.809'98	6.916'87	15.217'12	6.916'87	24.703'12	-	37.054'68	128.203'01	51'8975
Nueva Carteya.....	247.031'22	34.584'37	2.809'98	6.916'87	15.217'12	6.916'87	24.703'12	-	18.073'60	62.531'66	51'8975
Obejuna.....	477.506'84	66.850'95	5.431'64	13.370'20	29.414'42	13.370'20	47.750'68	-	71.626'03	247.814'12	id.
Palenciana.....	151.238'24	21.173'35	1.720'34	4.234'67	9.316'28	4.234'67	15.123'83	-	22.685'73	78.488'87	id.
Palma del Río.....	2.186.501'81	306.110'25	24.871'46	61.222'05	134.688'51	61.222'05	218.650'18	-	327.975'27	1.134.739'77	id.
Pedro Abad.....	439.716'45	61.560'30	5.001'77	12.312'06	27.086'53	12.312'06	-	32.978'73	-	151.251'45	34'3975
Pedroche.....	178.984'69	25.057'86	2.035'95	5.011'57	11.025'46	5.011'57	17.898'47	-	26.847'70	92.888'58	51'8975
Peñarroya-Pueblonuevo....	163.298'93	22.861'85	1.857'53	4.572'37	10.059'21	4.572'37	16.329'89	-	24.494'84	84.748'06	id.
Posadas.....	1.137.785'98	159.290'04	12.942'31	31.858'01	70.087'62	31.858'01	113.778'60	-	170.667'90	590.482'49	id.
Pozoblanco.....	2.674.082'36	374.371'54	30.417'69	74.874'31	164.723'48	74.874'31	-	200.556'18	-	919.817'51	34'3975
Priego.....	4.386.336'09	614.087'05	49.894'57	122.817'41	270.198'30	122.817'41	-	326.785'51	-	1.506.600'23	id.
Puerto Genil.....	2.678.805'54	375.032'83	30.471'41	75.006'56	165.014'42	75.006'56	267.880'55	-	401.820'88	1.390.233'21	51'8975
Rambla (La).....	1.107.631'76	155.068'46	12.599'31	31.013'69	68.230'11	31.013'69	110.763'18	-	166.144'76	574.833'20	id.
Santaella.....	6.426.082'29	899.651'52	73.096'69	179.930'30	395.846'67	179.930'30	-	479.774'84	-	2.208.230'32	34'3975
Santa Eufemia.....	196.440'86	27.501'72	2.234'51	5.500'34	12.100'77	5.500'34	19.644'09	-	29.466'13	101.947'90	51'8975
Torrecañete.....	928.667'60	130.013'46	10.563'59	26.002'70	57.205'92	26.002'70	-	69.650'07	-	319.438'44	34'3975
Valenzuela.....	531.272'51	74.378'15	6.043'22	14.875'63	32.726'39	14.875'63	-	39.845'44	-	182.744'46	id.
Valsequillo.....	276.570'28	38.719'93	3.145'99	7.743'97	17.036'73	7.743'97	27.657'03	-	41.485'52	143.533'14	51'8975
Victoria (La).....	381.263'32	53.376'87	4.336'87	10.675'37	23.485'82	10.675'37	-	28.594'75	-	131.145'05	34'3975
Villa del Río.....	242.150'35	33.901'05	2.754'46	6.780'21	14.916'46	6.780'21	24.215'04	-	36.322'55	125.669'98	51'8975
Villafranca.....	508.393'14	71.175'04	5.782'97	14.235'01	31.317'02	14.235'01	50.839'31	-	76.258'97	263.843'33	id.
Villaharta.....	105.345'96	14.748'43	1.198'31	2.949'69	6.489'31	2.949'69	-	7.900'95	-	36.236'38	34'3975
Villanueva de Córdoba....	809.441'58	113.321'83	9.207'40	22.664'36	49.861'60	22.664'36	80.944'16	-	121.416'24	420.079'95	51'8975
Villanueva del Duque.....	795.311'23	111.343'57	9.046'67	22.268'71	48.991'17	22.268'71	-	59.648'34	-	273.567'17	34'3975
Villavieja.....	61.762'78	8.646'79	702'55	1.729'36	3.804'59	1.729'36	6.176'28	-	9.264'42	32.053'35	51'8975
Viso (El).....	1.488.746'89	208.424'57	16.934'50	41.684'91	91.706'81	41.684'91	-	111.656'02	-	512.091'72	34'3975
Zuheros.....	392.534'96	54.954'89	4.465'08	10.990'98	24.180'15	10.990'98	-	29.440'12	-	135.022'20	id.
TOTAL.....	116.048.905'18	16.246.848'01	1.320.056'19	3.249.369'37	7.148.612'63	3.249.369'37	3.306.481'85	6.210.448'70	4.955.979'54	45.687.165'66	

OBSERVACIONES. - Los términos municipales de Conquista, Espiel, Montilla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Villanueva del Rey y Villavieja, serán objeto de señalamiento posteriormente, por estar actualmente en revisión.

Córdoba 4 de Octubre de 1948. - El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez Vázquez. - Conforme: El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Urbano Jiménez López.